

Recurso de Revisión: **RR/042/2020/AI**
Folio de Solicitud de Información: **00924219**.
Ente Público Responsable: **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**,
Comisionado Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/042/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00924219** presentada ante el **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, la particular presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00924219**, en la que requirió lo que en seguida se transcribe:

"SOLICITO información sobre los seguros de vida que tuvieran contratados a la fecha incluyendo al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, REQUIERO las pólizas, los contratos y las caratulas INCLUYENDO A ANEXOS

SOLITICO información sobre los seguros de Gastos Médicos Mayores que tuvieran contratados a la fecha incluyendo al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, REQUIERO las pólizas, los contratos y las caratulas INCLUYENDO A ANEXOS

SOLICITO copias de las pólizas y/o contrato sobre responsabilidad civil adquirido para funcionarios e integrantes del Supremo Tribunal de Justicia. " (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **ocho de enero de dos mil veinte**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió en los siguientes términos:

*"DA/0070/2020
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 de enero de 2020.*

*...
En atención a su oficio UT/533/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, por medio del cual solicita a esta Dirección atienda la solicitud de información...*

A fin de atender lo requerido se anexa respuesta.

*...
ATENTAMENTE
LIC. MA. DEL REFUGIO GARCIA-GARCIA
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO." (Sic)*

No obstante lo anterior, no se advierte que fuera anexada la documental que menciona en el oficio de respuesta.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **veintidós de enero del año en curso**, la particular se dolió de la respuesta otorgada por parte del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio el siguiente:

"LAMENTO LA QUEJA pero la respuesta entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia SOLO ES registro de la Solicitud de Información y copia de OFICIO donde afirman que en archivo zip anexo con información solicitada. SIN EMBARGO el archivo y la respuesta NO TRAE INFORMACIÓN REQUERIDA por lo tanto: LA RESPUESTA es incompleta, insatisfactoria y nada transparente. Y no respeta varios artículos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública, entre otros, los aquí enlistados:

ART 2.

XI.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes características: a).- Accesibles: Los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito; b).- Integrales: Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios; h).- Legibles por máquinas: Aquellos datos estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos;

XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

ARTÍCULO 143. 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 146. 1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 159. 1. IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

SOLICITO por lo tanto, SOLICITO que se me proporcione la información originalmente solicitada: SOLICITO información sobre los seguros de vida que tuvieron contratados a la fecha incluyendo al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, REQUIERO las pólizas, los contratos y las caratulas INCLUYENDO A ANEXOS

SOLITICO información sobre los seguros de Gastos Médicos Mayores que tuvieron contratados a la fecha incluyendo al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, REQUIERO las pólizas, los contratos y las caratulas INCLUYENDO A ANEXOS

SOLICITO copias de las pólizas y/o contrato sobre responsabilidad civil adquirido para funcionarios e integrantes del Supremo Tribunal de Justicia." (Sic)

CUATRO. Turno. El **veintidós de enero de la presente anualidad**, se ordenó su ingreso estadístico, por razón de turno, le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El **veintitrés de enero del año en transcurso**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que

fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, el ente recurrido hizo llegar a través del correo electrónico de este Instituto, el oficio **UT/040/2020**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual presento sus alegatos, cuyo contenido es el siguiente:

*"Oficio: UT/040/2020
Recurso de Revisión: RR/042/2020
Folio de Solicitud: 00924219
Recurrente: [...] **Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.**
Asunto: Alegatos.*

...
Ahora bien, la recurrente en sus motivos de inconformidad esencialmente alega que la respuesta otorgada por este sujeto obligado es incompleta, ya que el oficio que se envió no contenía la información solicitada.

Asiste la razón a la recurrente ya que, efectivamente la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, omitió adjuntar el anexo del oficio DA/0070/2020.

Por dicha razón, en aras de subsanar la omisión en la que se incurrió al atender su solicitud, esta Unidad de Transparencia el día cinco de febrero del año en curso procedió a notificar a la recurrente [...] el anexo del oficio DA/0070/2020, consistente en 1 página, ello a través del correo electrónico [...] obtenido del formato de recurso de revisión.

...
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 06 de febrero de 2020.

ATENTAMENTE
LIC. MARIA TERESA MACIP VALERA
*Titular de la Unidad de Transparencia
del Poder Judicial del Estado." (Sic)*

Aunado a lo anterior, anexó dos capturas de pantalla en las cuales se aprecia que fue enviado al correo electrónico de la particular el documento que contenía la respuesta en la que manifiesta que los seguros de gastos médicos mayores y de vida eran contratados de manera colectiva y al ser información pública conforme al artículo 67, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, otorgó una liga electrónica en el cual podía consultarlo.

De la misma manera, informó que las pólizas eran entregadas a cada uno de los empleados, por lo cual no se encontraba en su posesión para ser proporcionados; así mismo manifestó que no existía un contrato de responsabilidad civil que hubiera sido adquirido por los funcionarios.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mediante proveído de **diez de febrero del año en curso**, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro de los términos de la Ley de la Materia aplicable.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución correspondiente bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 10, 20 y 168, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los datos de registro que a continuación se señalan: *Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, en la que se señala:*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y



sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese mismo sentido, tampoco se actualizan las causales referidas en los numerales 173 y 174, de la Ley de la materia, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; ni se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, del mismo modo, es preciso mencionar que dentro del recurso no se encuentra pendiente desahogo de prevención alguna.

Por último, se analiza que el recurso de revisión interpuesto, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud que fue otorgada el **ocho de enero del dos mil veinte**, y el medio de impugnación fue presentado el **veintidós del mismo mes y año**; por lo tanto, se tiene que la particular presentó el recurso al **decimó día hábil** otorgado para ello, dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa, el particular manifestó como agravios la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la falta de respuesta a una solicitud de información, encuadrando lo anterior en el artículo 159, **fracciones IV, V y VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si la respuesta otorgada se encuentra incompleta y si corresponde con lo solicitado por el particular; así como si efectivamente el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del particular.**

CUARTO. Estudio del asunto. En la solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la particular requirió cuales eran los seguros de vida y de gastos médicos mayores

contratados a la fecha de la solicitud, así como las pólizas, contratos y las caratulas que incluyeran los anexos.

Asimismo, solicitó copia de las pólizas y/o contratos sobre responsabilidad civil adquiridos para funcionario e integrantes del Supremo Tribunal de Justicia.

La solicitud fue atendida el ocho de enero de dos mil veinte, mediante oficio **DA/0070/2020**, manifestando que la respuesta a la solicitud se encontraba en un archivo adjunto, sin embargo omitió anexar documental alguna; por lo que el particular inconforme con lo anterior interpuso recurso agraviándose de **la entrega de una respuesta incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de respuesta, toda vez que no contiene la información requerida.**

Ahora bien, respecto al agravio relativo a **la entrega de una respuesta que no corresponde con lo solicitado**, se advierte que para la atención de la solicitud, la autoridad a través de oficio le informó al particular le proporcionaba una contestación en documento anexó, por lo cual se infiere que la respuesta emitida por la dependencia pública fue otorgada dentro de los términos solicitados, desvirtuando con ello la inconformidad en estudio; por lo que, se estima **infundado** y se **confirma** la actuación en el término de Ley en cita, por los motivos ya expuestos.

Por otro lado, en relación al agravio relativo a **la falta de respuesta a la solicitud de información**, resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 146.

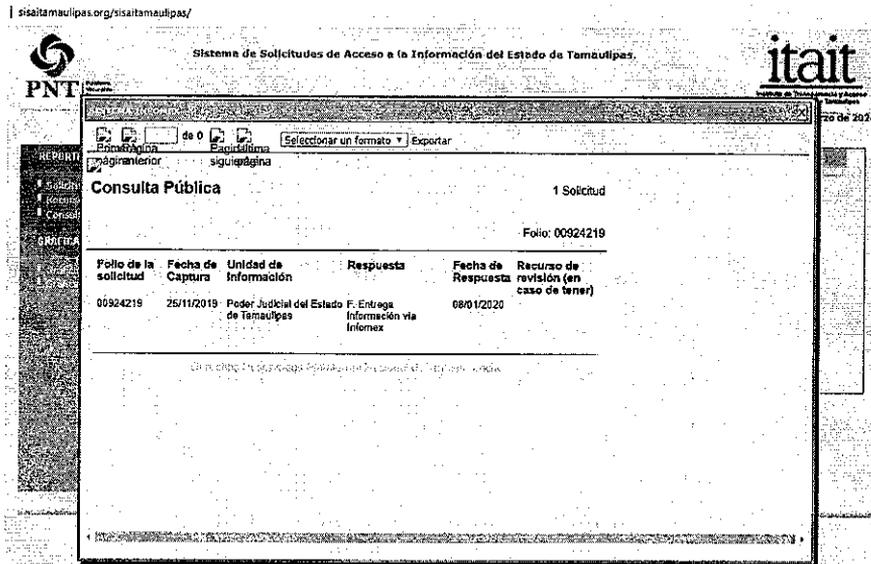
1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."(Sic)

La anterior normatividad establece que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en **un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.**

Así mismo, señala que en caso excepcional, **el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada al solicitante, antes de su vencimiento.

Aunado a lo anterior, es imperante para quienes esto resuelven insertar la captura de pantalla al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI) de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00924219, como se insertan a continuación:



De la anterior captura, se puede observar que el particular realizó su solicitud de información el **veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, por lo que se proporcionó una contestación el **ocho de enero de dos mil veinte**, como se muestra en la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), con ello es posible observar que la respuesta emitida por la Dependencia en comento, fue otorgada dentro de los términos que establece el artículo 146, de la norma en cita, desvirtuando con ello la inconformidad aludida por el particular, por lo tanto quienes esto resuelven observan que la autoridad recurrida respeto el derecho humano de acceso a la información al haber atendido la solicitud; por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma la actuación en el término de Ley**, por los motivos ya expuestos.

Tocante al agravio que versa respecto a la **entrega de información incompleta**, se observa dentro del expediente en que se actúa, que el **Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad recurrida**, durante el periodo de alegatos, **emitió una respuesta complementaria** al correo electrónico de la particular, proporcionado capturas de pantalla al correo electrónico institucional, además, expuso que los seguros de gastos médicos mayores y de vida eran contratados de manera colectiva y al ser información pública conforme al artículo 67, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, otorgó una liga electrónica en el cual podía consultarlo, así mismo informó que las pólizas eran entregadas a cada uno de los empleados, por lo cual no se encontraba en su posesión para ser proporcionados; así mismo manifestó que no existía un contrato de responsabilidad civil que hubiera sido adquirido por los funcionarios.

Ahora bien, en virtud de que la señalada como responsable proporcionó una respuesta complementaria, modificando con ello el agravio en estudio, se infiere que la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

La normatividad establece que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó **una respuesta complementaria a su solicitud de información** de fecha **veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirven de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos de registro: *Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165:*

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en**



los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.” (Sic)

Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable trae como consecuencia que al haber cubierto las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la particular, en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del aquí recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá

hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular relativo a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, resulta **infundado** y por lo tanto, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **confirma la respuesta**, de acuerdo a lo establecido en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de información**, resulta **infundado** y por lo tanto, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **confirma la respuesta**, de acuerdo a lo establecido en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- El agravio formulado por la particular relativo a **la entrega de información incompleta**, con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00924219**, en contra del **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Información de Tamaulipas
IA
IA


Lic. Humberto Rangel Vallejo.
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán.
Comisionada

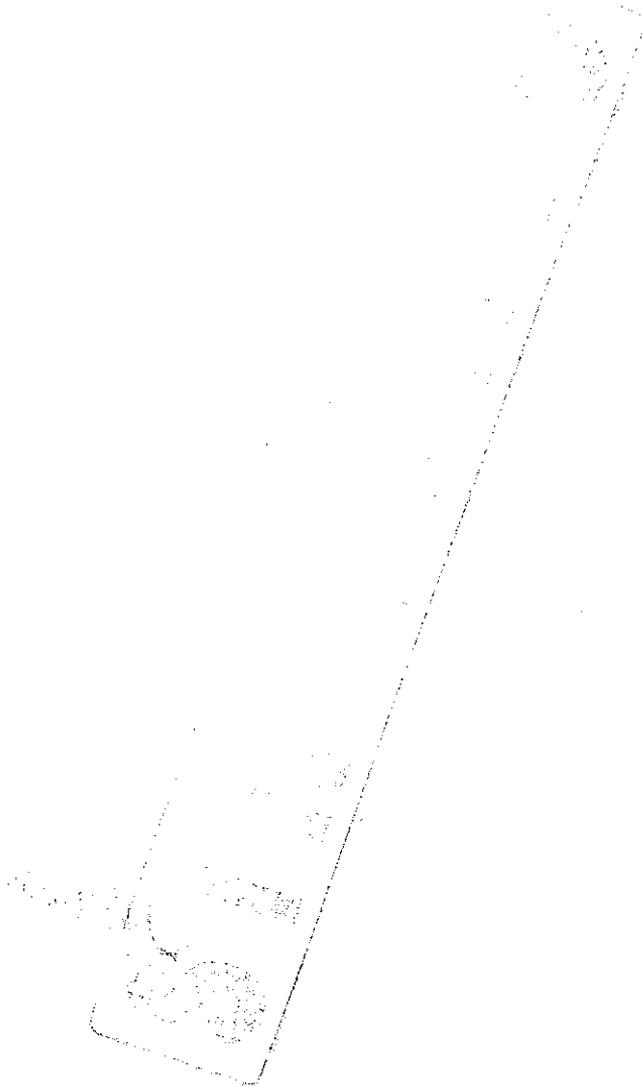

itait
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.
Licenciada Suheidy Sánchez Lara.
Encargada del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva

SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/042/2019/AI.

BMLI.

950000



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 773-936-3200